

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Patrimonial
Solicitante	Jorge Enrique Ochoa Ramírez
Convocados	Coasmedas y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00905 00
Providencia	Allega respuesta, radicación oficios, requiere precisar inventario

Se incorpora al expediente digital la respuesta emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN al oficio No. 927 del 7 de octubre de 2021, en la que informa con respecto al proceso ejecutivo 05001 40 03 011 2017 00407 00 que no existió perfeccionamiento de medidas cautelares “*ya que no hay respuesta del cajero pagador en el expediente y no se evidencia consignación alguna.*” (Doc. 36)

Igualmente se allega la prueba de radicación de los oficios No. 575, 576 y 578 del 9 de agosto de 2021 ante TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO, respectivamente, gestión realizada tanto por el liquidador como por la apoderada judicial del deudor (Docs. 38 a 41 y 45 a 48).

Ahora bien, el liquidador JHON ALEXANDER FLÓREZ presenta la “actualización del inventario” de los bienes del deudor.

El deudor relacionó en su solicitud de negociación de deudas cinco bienes muebles: motocicleta, Ipad mini, Iphone 5s, Ipad Touch 7g y Ipad Nano 6s.

Ahora, el liquidador excluye los cuatro dispositivos electrónicos en aplicación del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. No obstante, nada indica que sean “*indispensables para la comunicación personal*” del deudor o que sean utilizados por este para su “*trabajo individual*”. Parece que el liquidador lo asumió así. Precisamente pueden ser bienes muebles no indispensables que el deudor relacionó allí por considerar que pueden ser utilizados para cubrir en parte su obligación. Difícilmente una persona con cuatro o más celulares, tablets o dispositivos similares, puede afirmar que todos ellos son indispensables para su comunicación personal ya que, por lo general, basta con uno en buen estado. Antes bien, puede denotarse en lujos; elementos conseguidos por simple ocio o comodidad.

Así será el deudor quien, bajo el acompañamiento de su apoderada judicial, se encargue de precisar dicho aspecto al liquidador. Lo mismo frente a la información relativa a la motocicleta, frente al cual el liquidador señaló encontrar displicencias y evasivas por parte de aquel. Finalmente, no se aclara en la actualización del inventario si se encontraron nuevos o distintos bienes a los ya referidos.

SE REQUIERE al deudor JORGE ENRIQUE OCHOA RAMÍREZ para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en inserción por estados del presente auto, facilite al liquidador la actualización del inventario de sus bienes, teniendo en cuenta lo anterior.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito**.

Por otra parte, SE REQUIERE tanto a la parte deudora como al liquidador para que gestionen ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN la remisión del expediente con radicado 05001 40 03 025 2017 00672 00.

Finalmente, se procederá a **compartir el expediente digital** con la Dra. MARÍA FERNANDA RIVAS CORREA, quien actuó en representación de REFINANCIA S.A. en el trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4cb46bdd13fe86466663fd304a4c50003e6afad98b4d05d00e28b70e693da9**

Documento generado en 10/12/2021 07:48:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>